

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



13.538

**Ley Orgánica del Servicio Consular de  
26 de junio de 1920.**

**EL CONGRESO**

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

**LEY ORGANICA DEL SERVICIO  
CONSULAR**

**SECCION PRIMERA**

*Del Servicio Consular*

Artículo 1º Corresponde al Ejecutivo Federal acreditar funcionarios consulares en los países extranjeros, cuando exista este derecho en virtud de tratados o convenciones internacionales, reciprocidad o práctica internacional.

Artículo 2º Los Cónsules de Venezuela serán de dos clases: de carrera y honorarios.

Son de carrera los que reciben sueldo fijo por la ley; son honorarios, los que no perciben sueldo alguno.

Artículo 3º Los funcionarios consulares serán: Cónsules Generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares. El territorio de la jurisdicción de los funcionarios consulares se determinará en las Letras Patentes.

Artículo 4º El Cónsul General es el Jefe de los funcionarios consulares de su Distrito y tiene la obligación de vigilar acerca del cumplimiento de los deberes de sus subordinados.

Artículo 5º Los Cónsules Generales y los Cónsules de carrera pueden nombrar Agentes Consulares, bajo su responsabilidad, en casos especiales, dando cuenta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores para la resolución definitiva.

Artículo 6º Los Cónsules de carrera y los Cónsules Generales *ad-honorem* deben ser ciudadanos de Venezuela. Los demás Cónsules *ad-honorem* pueden ser extranjeros probadamente afectos al país, y de honorabilidad reconocida.

Los Vice-cónsules y Agentes Consulares pueden ser extranjeros de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 7º Los Cónsules de Venezuela no pueden ejercer el Consulado de ninguna otra Nación. Podrán si encargarse provisionalmente del Consulado de otro Estado en circunstancias excepcionales y previo permiso del

Ministerio de Relaciones Exteriores, o de la respectiva Legación Venezolana.

Artículo 8º Los Cónsules de carrera no pueden ejercer el comercio, ni ninguna otra profesión o industria en la Nación donde ejercen sus funciones.

Artículo 9º Los Cónsules dependen del Ministerio de Hacienda en todo lo concerniente a sus actuaciones relacionadas con los ingresos que se causan con intervención de las oficinas consulares. En todo lo demás, dependerán del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10. Todos los funcionarios consulares dependen de la Legación Venezolana acreditada en el país donde residan y están obligados a cumplir las instrucciones que ésta les comunique sobre asuntos del servicio.

Artículo 11. La Legación puede, por motivos graves, suspender en el ejercicio de sus funciones al funcionario consular bajo su jurisdicción, dando cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Los Consulados de Venezuela no tienen Cancilleres ni Secretarios. Los Cónsules no pueden autorizar a nadie para firmar por ellos, ni firmar con sellos ni facsimiles.

**SECCION SEGUNDA**

*De la carrera consular*

Artículo 13. El Ejecutivo Federal queda autorizado para organizar la carrera consular, reglamentar la enseñanza especial requerida para ingresar en la misma, determinar los ascensos y establecer el escalafón.

**SECCION TERCERA**

*Licencias y vacantes*

Artículo 14. Los Cónsules no pueden separarse de su destino ni ausentarse del lugar en que deban desempeñarlo, sin previo permiso de la Legación Venezolana o del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Legación puede conceder la licencia hasta por treinta días.

Artículo 15. Las faltas temporales de los funcionarios consulares se llenarán por el Vice-cónsul respectivo. Si no existiere Vice-cónsul, la Legación Venezolana con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar la persona que temporalmente ejercerá la función. El Cónsul General con autorización del Ministro de Relaciones Exteriores proveerá en



su Distrito lo conducente en los casos de falta de Vice-cónsul.

### SECCION CUARTA

#### *Sueldos, asignaciones y viáticos*

Artículo 16. La Ley de Presupuesto fijará los sueldos de los Cónsules de carrera y demás asignaciones que a los mismos correspondan para gastos de oficina. Así mismo, fijará la suma asignada para gastos generales de los Consulados honorarios, que, a juicio del Ejecutivo Federal, requieran esta erogación.

Unico.—El Ejecutivo Federal puede acordar excepcionalmente, indemnizaciones personales a los Cónsules *ad-honorem* que estén sobrecargados de trabajo a causa de circunstancias pasajeras. Dichas indemnizaciones se fijarán en cada caso, considerando las circunstancias particulares y se suprimirán al cesar las circunstancias que las motivaron.

Artículo 17. Los Cónsules de carrera tendrán por viático de ida y vuelta lo siguiente: para Europa, tres mil a cuatro mil bolívares; para Norte América, dos mil a tres mil bolívares; para Centro América, Sur América, la República de Cuba, Antillas y Colonias del mar Caribe, un mil a tres mil bolívares. En casos de transferimiento de un Cónsul el Ministro de Relaciones Exteriores fijará el viático que deba pagarse al nombrado según la distancia.

### SECCION QUINTA

#### *Atribuciones de los Cónsules*

Artículo 18. Corresponde a los Cónsules:

1° Velar por los intereses del país y proteger los derechos e intereses de los venezolanos;

2° Proteger el comercio y celar el contrabando con Venezuela;

3° Certificar la conducta de los venezolanos establecidos en su Distrito;

4° Certificar el estado de la salud pública al tiempo de salida de buques para Venezuela y expedir las Patentes de Sanidad;

5° Expedir o visar los pasaportes de extranjeros que vengan a Venezuela;

6° Pedir instrucciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, o en caso urgente, a la Legación respectiva, acerca de lo que deba hacerse en caso de haber venezolanos desvalidos y desprovistos de medios para regresar al país,

especificando minuciosamente los antecedentes de la persona;

7° Autorizar el tráfico y navegación legal de los buques mercantes que vengan para Venezuela;

8° Vigilar porque a la sombra de la bandera no se cometan abusos y fraudes;

9° Permitir el embarco y desembarco de marineros por causas justificadas;

10. Certificar en caso necesario el origen, procedencia y calidad de los géneros que se embarquen;

11. Negar el despacho de mercancías declaradas nocivas a la salud, dando cuenta al Gobierno de Venezuela;

12. Certificar si en su concepto el valor declarado de mercancías despachadas para Venezuela está disminuido o aumentado;

13. Cumplir escrupulosamente las prescripciones de las Leyes y Reglamentos de Policía Sanitaria Marítima de Venezuela;

14. Intervenir como árbitros, cuando fueren solicitados para ello, en las diferencias que se susciten entre sus nacionales o entre estos y extranjeros;

15. Resolver las cuestiones entre capitanes y tripulación de buques mercantes de nacionalidad venezolana;

16. Instruir los sumarios rectificando el procedimiento o ampliando los formados por los capitanes sobre delitos perpetrados en alta mar a bordo de buques nacionales, remitiéndolos luego a la autoridad competente junto con los culpables;

17. Cooperar eficazmente a la captura de los desertores de buques de guerra nacionales; y prestar decidida protección a las naves de comercio venezolanas, de acuerdo con las Leyes;

18. Avisar al Gobierno la llegada de los delincuentes a quienes se persiga en el país;

19. Avisar la salida para la República de personas acusadas de crímenes en otro país, o de aquellas que por cualquiera causa puedan ser perjudiciales a Venezuela o estén comprendidas en las disposiciones de las leyes sobre admisión y expulsión de extranjeros;

20. Informar acerca del estado financiero de los Bancos, Compañías de Seguro y otras que tengan negocios con la República.

21. Informar acerca del estado financiero, respetabilidad y conducta de las Compañías o particulares que tienen celebrados contratos con el Gobierno



de Venezuela y residen en su jurisdicción, y transmitir todo informe que sobre el particular llegue a su noticia;

22. Asumir la representación de los venezolanos ausentes cuando sea necesario para proteger su persona o sus intereses, y no tengan quien los representen, y sostener ante las Autoridades del país en que estén acreditados, los derechos de los venezolanos residentes en su jurisdicción;

23. Favorecer el establecimiento de asociaciones benéficas entre los venezolanos residentes en sus Distritos;

24. Inscribir en el registro del Consulado a todos los venezolanos residentes en su territorio y los hijos de venezolanos nacidos en él, y enviar copia certificada del acta respectiva al Ministerio de Relaciones Exteriores;

25. Recibir y registrar las declaraciones, protestas y contraprotestas que los venezolanos y capitanes de buques mercantes hicieren ante ellos para resguardo de intereses o responsabilidades propias o ajenas y enviar copia de lo actuado al Ministerio de Hacienda;

26. Legalizar las firmas de las autoridades locales cuando lo exijan los interesados;

27. Informar al Gobierno de cualquier acto punible cometido por algún venezolano en el territorio de su jurisdicción y del resultado del juicio que se le siga, con todos los particulares del caso;

28. Dar parte al Ministro de Hacienda de todo acto contrario a las leyes fiscales del país ejecutado por algún buque;

29. Impedir hasta donde les sea posible todo acto hostil contra la paz del país, reclamando el apoyo de las autoridades locales;

30. Comunicar al Gobierno todo lo que se relaciones con el orden público de Venezuela;

31. Dar cuenta al Gobierno de toda medida fiscal o de cualquiera otra naturaleza, o de todo acto o suceso que directa o indirectamente, pueda afectar al país o a su comercio;

32. Dar parte al Ministerio de Hacienda de todo cambio de bandera de buques venezolanos;

33. Disponer que los capitanes de buques venezolanos tomen a su bordo y conduzcan a su patria a los marineros venezolanos desvalidos;

34. Enviar al Ministerio de Hacienda y a la Sala de Examen en las fechas y forma que las Leyes y los Reglamentos determinen:

a) Las cuentas, relaciones y comprobantes relativos a los derechos consulares cuyo ingreso corresponda por la Ley hacer efectivo a las oficinas consulares;

b) La relación de los documentos en cuya formalización ha intervenido la oficina consular y los cuales deben satisfacer a su entrada a la República los derechos que le estén asignados;

35. Cumplir las demás atribuciones que les señalen las Leyes.

Artículo 19. Los Cónsules comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores todo cambio en la legislación del país en que residan, que pueda afectar a Venezuela.

Aparte los informes ordinarios, los Cónsules están obligados a suministrar informes especiales sobre las cuestiones que interesan al desarrollo del comercio venezolano.

Artículo 20. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores:

1º Informe mensual acerca de los precios y condiciones del mercado respecto de los productos naturales del país.

2º Informe trimestral acerca del comercio, navegación, inmigración, legislación del país en sus relaciones con Venezuela y entrada y salida de buques de o para puertos venezolanos, con especificación de los efectos y valores de sus cargamentos;

3º Un informe anual sobre los puntos siguientes:

a) Comercio con Venezuela, cuadros estadísticos leyes y disposiciones que lo afecten;

b) Productos venezolanos que podrían exportarse, cultivarse o explotarse con perspectiva de provecho;

c) Industrias que podrían implantarse en el país o mejoras que podrían introducirse en nuestros cultivos, exportación e industrias;

d) Navegación con Venezuela y medidas que la fomentarían;

e) Armamento, municiones, elementos de guerra y táctica del país;

f) Invencciones llamadas a producir cambios radicales de alguna naturaleza;

g) Servicio de correos, giros postales, etc.;

h) Adelantos en telegrafía;

i) Obras serias publicadas acerca de Venezuela;

j) Escuelas primarias y su organización;



k) Enseñanza secundaria y su organización;

l) Escuelas normales y su organización;

m) Enseñanza superior, grados universitarios;

n) Minas;

o) Ganadería;

p) Aguas;

q) Pozos artesianos;

r) Peces;

s) Bosques;

t) Higiene;

u) Venezolanos que viven en su Distrito, posición en general, ocupación y medios de subsistencia;

v) Empresas venezolanas o relacionadas con Venezuela.

4° En su correspondencia guardarán las reglas siguientes: numerar las comunicaciones desde el principio hasta el fin de cada año, empezando nueva numeración en el próximo; conservar la conveniente unidad, de modo que a cada materia se destine un oficio; y poner al principio de cada uno la indicación compendiada de su contenido.

Artículo 21. Los Cónsules se conformarán en todo aquello que no afecte los derechos y prerrogativas de la República, y en materia de cortesía, a las prácticas establecidas en sus respectivos Distritos.

Artículo 22. Los Cónsules enarbolarán la bandera venezolana en los días de fiesta nacional de la República, durante todo el tiempo en que se encuentre una nave de guerra nacional en el puerto y en aquellos días en que se estile en el lugar de su residencia, y la pondrán a media asta en los días de duelo público.

Artículo 23. Los Cónsules guardarán estricta neutralidad en los asuntos políticos del país en que funcionan, ya sea en tiempo de guerra o de paz. Les está absolutamente prohibido mantener polémicas de carácter personal en los diarios del país en que residan.

Artículo 24. Los Cónsules no podrán desempeñar ninguna función diplomática; deben sí dirigirse a las autoridades locales para reclamar cualquiera infracción de los Tratados vigentes entre Venezuela y el país en que estén acreditados, dando inmediata cuenta a la Legación respectiva y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25. Los Cónsules deben dar cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores de toda ocurrencia de carácter político que se relacione o pueda rela-

cionarse con la política o con el orden público de Venezuela; y enviar especialmente una relación sucinta de las publicaciones de la prensa del país en que están acreditadas que interesen a Venezuela.

Artículo 26. Los Cónsules deberán tener los libros siguientes:

1° Un Registro o Libro Copiador de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con el respectivo Agente Diplomático de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Otro libro copiador de la correspondencia que lleven con el Ministerio de Hacienda.

3° Otro libro copiador de la demás correspondencia que verse sobre negocios del Consulado;

4° Un libro o registro en que se asienten íntegramente las protestas, poderes y demás actos de que deban dar fe;

5° Otro, de los pasaportes que expidieren con expresión de los nombres, edad, profesión y señales de los solicitantes y del lugar a que se dirijan;

6° Llevar el registro de los derechos que perciban en virtud de la Ley, conforme lo establezcan las disposiciones concernientes;

7° Llevar un libro que se denominará Registro de Sobordos, en el que se dejará constancia de los siguientes datos de cada sobordo: clase, nacionalidad y nombre del buque, fecha de salida, puerto de destino de las mercancías y totales del número de facturas, de bultos y de kilogramos;

8° Llevar un libro que se denominará Registro de Facturas, en el que se dejará constancia de los siguientes datos: clase, nacionalidad y nombre del buque, fecha de salida, número de la factura, nombre del embarcador, nombre del consignatario, número de bultos, kilogramos, valor y puerto de destino de la mercancía;

9° Otro, en que se llevarán cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas correspondientes a las herencias *ab-intestato*;

10. Otro, de la inscripción de los venezolanos residentes y transeúntes en el Distrito del Consulado; y

11. Otro, en el que se anotarán los extranjeros que se embarquen para Venezuela, de conformidad con la Ley de Extranjeros.

Artículo 27. Cada Consulado tendrá un sello oficial, bandera y escudo de armas de Venezuela, los cuales se-



rán, así como el archivo, propiedad de la Nación.

### SECCION SEXTA

#### *De los deberes y de las atribuciones de los Cónsules en materia de sucesión*

**Artículo 28.** Cuando en un Distrito consular muera un venezolano que deje bienes, el Cónsul respectivo indagará si ha hecho testamento o si ha muerto intestado y en este último caso, si hay o no herederos presuntos, y hará la debida participación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Artículo 29.** Si la persona ha muerto *ab-intestato* y no ha dejado en el Distrito consular herederos conocidos o personas que tengan derecho a asumir la tenencia o administración de los bienes, y siempre que en el país donde ocurra el fallecimiento se permita, por establecerlo así un tratado o no oponerse a ello las leyes, la liquidación de la herencia por el Cónsul venezolano, éste procederá como se expresa en los artículos siguientes:

**Artículo 30.** El funcionario consular practicará todas las diligencias relativas a los funerales del difunto; tomará y conservará en depósito todos los efectos y propiedades muebles e inmuebles del *de cuius*.

**Artículo 31.** Al entrar en posesión de la herencia, el Cónsul hará un inventario de todos los bienes y efectos de cualquiera naturaleza que la compongan, en unión de dos testigos idóneos, venezolanos, y en su defecto, extranjeros. En este inventario se comprenderá una relación minuciosa de los documentos, papeles y libros de comercio, los cuales serán previamente certificados por el Cónsul y los testigos.

**Artículo 32.** Los Cónsules avisarán inmediatamente la muerte en los periódicos de su Distrito consular. Harán igual participación al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda, remitiéndoles sendas copias del inventario de los bienes mortuorios.

**Artículo 33.** Los Cónsules cobrarán lo que se deba al difunto y pagarán sus deudas legítimas, previa la fianza de acreedor de mejor derecho, siempre que tal requisito no se oponga a las leyes locales; y a este fin, pondrán en venta pública los bienes que crean necesarios y lo avisarán al público por carteles y periódicos del lugar. Dicha venta se efectuará en este orden: 1º los

artículos perecederos, los cuales serán enajenados desde luego y aún sin la formalidad de avisos, cuando su naturaleza lo exigiere; 2º los bienes semovientes; 3º los demás bienes muebles; 4º los inmuebles rurales; 5º los inmuebles urbanos.

También acordarán los Cónsules lo conveniente para la conservación de todos los otros bienes, pudiendo arrendarlos o contratar su administración y cuidado hasta que se disponga de ellos.

**Artículo 34.** Transcurrido un año después de la muerte, si algo queda en numerario, proveniente de las ventas hechas, se dará aviso de ello al Ministerio de Hacienda, enviando testimonio de lo actuado, para que este Despacho disponga el ingreso de esa suma en la Tesorería Nacional, con las formalidades de ley; pero si antes de cumplirse el año se presentaren los herederos o sus representantes legítimamente autorizados, solicitando la herencia y comprobando debidamente sus derechos, se le entregará al punto por los Cónsules, con deducción de los derechos correspondientes.

**Artículo 35.** Si hubiere duda en cuanto a los herederos, porque varias partes se presenten con este título reclamando la herencia, el Cónsul dispondrá que deduzcan sus derechos ante los Tribunales competentes.

**Artículo 36.** En sus libros del Consulado se llevará cuenta y razón comprobadas de las cantidades recibidas y de las invertidas, correspondientes a la herencia, así como de todo lo demás que tenga relación con ella.

**Artículo 37.** Concluidas las diligencias que queden especificadas, el Cónsul dará cuenta de todo lo obrado al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, expresando la cantidad en dinero que en el caso del artículo 34 haya ingresado a la Tesorería Nacional, o los efectos que hayan sido entregados y acompañando una lista circunstanciada de los bienes que quedan a su cargo o de los que hayan sido entregados a los representantes del difunto, según los casos.

**Artículo 38.** Si transcurridos dos años no hubiere aparecido ningún sucesor legítimo, el Cónsul enviará al Ministerio de Hacienda el informe general de sus actuaciones, acompañando la cuenta especificada con sus comprobantes y un inventario valorado de los bienes que quedaren para esa fecha, formado como el del artículo 31,



para que, si no hubiese objeción ni reparos que hacer, el Ejecutivo Federal apruebe lo actuado y disponga lo conducente al ingreso a la Hacienda Pública, del líquido resultante. El mismo procedimiento se seguirá cuando, antes de vencerse los dos años, se hubiesen vendido todos los bienes y liquidado las cuentas, conforme al artículo siguiente.

Parágrafo único. Se enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores copias del informe general, de la cuenta y del inventario.

Artículo 39. Si dentro del lapso de dos años fijado en el artículo anterior, graves circunstancias hiciesen necesaria la venta de todos o parte de los bienes, el Cónsul lo comunicará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda en un informe circunstanciado. El Ejecutivo Federal, en vista de este informe, dictará por órgano del Ministerio de Hacienda las medidas que juzgue más convenientes al caso. Si se efectuase la venta, el producto de los bienes vendidos ingresará también a la Tesorería Nacional.

Artículo 40. En caso de que el finado hubiere dejado testamento y en el lugar de su muerte no existiese heredero, albacea u otro representante suyo, el funcionario consular velará por la seguridad del testamento y cuidará de su pronta trasmisión a los herederos o de su legalización, según el caso; y respecto de la posesión de la herencia que existiere en el Distrito consular procederá exactamente como queda establecido en los artículos anteriores para el caso de muerte *ab-intestato*. Si no se oponen a ello las leyes del país, el funcionario consular procurará que la apertura, publicación y protocolización judicial de todo testamento otorgado por venezolanos, se haga con previa citación suya.

Artículo 41. Si en el curso de este procedimiento compareciese el heredero por sí o por representante legítimo e hiciese constar legalmente sus derechos hereditarios, cesará la intervención consular y se le entregarán los bienes con un duplicado de la cuenta documentada de la administración, lo cual se participará al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 42. Si en el país donde ha ocurrido el fallecimiento del ciudadano venezolano no puede el Cónsul asu-

mir la administración de la herencia, pero fuere nombrado curador de ella, aparte los deberes que en calidad de tal le impongan las leyes respectivas tendrá los siguientes: 1º Dar aviso a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda de la apertura del juicio; 2º Intervenir en la entrega que haga el Tribunal a los herederos si éstos se presentan y acreditan su calidad; 3º Transcurrido el lapso que fijen las leyes del lugar pedir la entrega de los bienes restantes a nombre del Gobierno de Venezuela; y 4º Dar informe circunstanciado de todas estas gestiones y del resultado de ellas al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Si el Cónsul no fuere nombrado curador, procurará siempre intervenir hasta donde las leyes se lo permitan, en la liquidación de la herencia, y llega da la oportunidad, pedirá, como en el caso anterior, que se le haga la entrega de los bienes quedantes. También en este caso enviará informe circunstanciado al Agente Diplomático de la República y a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Artículo 43. Si conforme a las gestiones de que trata el artículo anterior fueren entregados al Cónsul los bienes reclamados a nombre del Gobierno de la República, aquel funcionario acompañará a los informes de que trata el mismo artículo, un inventario especificado y valorado de dichos bienes, para los fines de la aprobación de su actuación por parte del Ejecutivo Federal y de las disposiciones conducentes al ingreso a la Hacienda Pública de los bienes recibidos. Una copia de este inventario se enviará también al Agente Diplomático de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 44. Inmediatamente que el Cónsul por razón de su intervención en herencias de venezolanos, perciba cantidades que deban ingresar al Tesoro Nacional, lo participará al Ministerio de Hacienda, y por este Despacho se le comunicarán las instrucciones concernientes a la entrega de dichos fondos por cuenta del Tesoro.

#### SECCION SEPTIMA

##### *De los deberes de los Cónsules en caso de naufragio*

Artículo 45. Cuando algún buque venezolano naufragare en las playas del territorio o Distrito en que resida



un Cónsul, tomará éste todas las medidas conducentes a su salvamento y al de la tripulación, pasajeros y carga, y para asegurar debidamente los efectos y mercaderías que se salven, si así le fuere permitido por las leyes del país, haciendo de todo inventario exacto, para entregarlos a sus dueños luégo que se presenten. Pero no tendrá derecho a tomar en depósito los efectos y mercancías salvados, si su dueño o consignatario se halla en el lugar y en estado de dirigir sus negocios.

Si no se encontraren el dueño o consignatario del buque y de las mercancías, procederá de la misma manera que se establece en la Sección Sexta de esta Ley.

### SECCION OCTAVA

#### *De los deberes de los Cónsules respecto de los buques nacionales y sus capitanes*

Artículo 46. Los Cónsules deberán por sí o por medio de una persona inteligente, dependiente de ellos, pasar a bordo a instruir a los capitanes y sobrecargos del buque o buques de Venezuela que lleguen al puerto de su residencia, de cuanto pueda serles necesario y útil saber relativamente al estado mercantil y político del país a donde arriban y en especial de las leyes fiscales que les conciernan.

Artículo 47. Los Cónsules guardarán en depósito durante la permanencia del buque o buques en el puerto el Registro, Carta de Mar y Pasaportes de que estén provistos, exigiéndolos del capitán al hacer la visita expresada en el artículo anterior; si no hubiere en el país disposiciones en contrario.

Artículo 48. Los Cónsules procurarán que se decidan por medio de árbitros todas las desavenencias que ocurran entre los negociantes, capitanes y marineros venezolanos y cuidarán de que se observen por ellos, con puntualidad, las leyes y reglamentos marítimos de la República.

Artículo 49. Si un capitán de buque venezolano infringiere alguna ley de la República, es deber de los Cónsules enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores una exposición comprobada del hecho, expresando el nombre y domicilio del capitán, el nombre del buque y todas las circunstancias conducentes a identificarlo, el puerto de donde salió y el a donde se haya dirigido últimamente.

Artículo 50. Esto mismo se practicará cuando a bordo de un buque venezolano, en alta mar, se haya cometido algún delito para cuyo castigo sólo las autoridades de la República sean competentes; y cuando en el Distrito de los Cónsules se hayan cometido delitos que aparejen a sus autores responsabilidad para con Venezuela, según lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 51. Los Cónsules no pueden expedir patentes de navegación ni pasaportes para cambio de bandera, ni autorizar el uso de éstas a buques que no tengan patente de navegación venezolana.

### SECCION NOVENA

#### *De los deberes de los Cónsules respecto a los marineros venezolanos*

Artículo 52. Los Cónsules prestarán entera protección a los marineros venezolanos y velarán porque observen buena conducta.

Artículo 53. Los Cónsules cuidarán de que las estipulaciones entre capitanes y marineros sean fielmente cumplidas, a fin de evitar que, sin justa causa, se encuentren dichos marineros despedidos o abandonados en países extraños o los buques queden privados de la dotación necesaria.

Artículo 54. Será obligación de los Cónsules favorecer a los marineros venezolanos que se encuentren desvalidos o enfermos en los puertos de su residencia, sujetándose a las instrucciones que les haya dado el Ejecutivo, y procurar además agenciarles los medios de volver al territorio de Venezuela. Lo mismo harán respecto de otros venezolanos que se hallen en estado de miseria y que lo soliciten.

### SECCION DECIMA

#### *Del otorgamiento de contratos, poderes, etc., etc., y de la expedición de pasaportes*

Artículo 55. Los Cónsules en los puertos y lugares de su residencia, tienen la facultad de recibir toda especie de protestas y declaraciones que los capitanes, maestros, marineros, pasajeros y comerciantes, ciudadanos de la República de Venezuela o cualquier extranjero tengan por conveniente hacer ante ellos sobre asuntos relativos a intereses radicados o que deban radicarse en el territorio de Venezuela; y las copias de estas actas firmadas por los Cónsules y selladas con el sello





consular, tendrán entera fé y crédito en todas las oficinas y Tribunales de la República. Tienen también los Cónsules la facultad de presenciarse el otorgamiento de poderes destinados a obrar ante las Autoridades y Tribunales de Venezuela, así como cualesquiera contratos que tengan por objeto bienes situados u obligaciones que deban cumplirse en Venezuela. Además, están facultados, a falta de Ministros Diplomáticos de Venezuela para legalizar los documentos expedidos por las autoridades locales, y asimismo, los expedidos por las autoridades venezolanas, después de comprobados estos últimos por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

Artículo 56. Los Cónsules están autorizados para expedir a los ciudadanos de Venezuela los pasaportes que les sean necesarios y para expedir o visar los pasaportes de los extranjeros que vengan al país y que lo soliciten, debiendo autenticarlos con su firma y el sello consular.

El que solicita un pasaporte debe acreditar en la forma legal su nacionalidad: la de origen, por el acta del estado civil que la demuestre, y la nacionalidad adquirida, con el documento en forma auténtica que pruebe su adquisición.

## SECCION UNDECIMA

### *De los derechos consulares*

Artículo 57. La administración de la renta consular corresponde al Ministerio de Hacienda. Constituyen esta renta los derechos que se causan por la actuación de los funcionarios consulares, conforme a la siguiente tarifa:

1º Por la certificación de tres ejemplares de una factura consular se pagará el uno por ciento del valor total de la factura. Cuando la liquidación de este derecho no alcance a cinco bolívares, se pagarán cinco bolívares. Por la certificación de tres ejemplares del conocimiento de embarque correspondiente a cada factura, no se cobrará derecho alguno.

2º Por la certificación de tres ejemplares de un sobordo, quince céntimos de bolívar por cada bulto comprendido en dicho sobordo. Cuando la liquidación de este derecho no alcance a diez bolívares, se pagarán diez bolívares.

3º Por expedir o visar la patente de sanidad: buques de vela, diez bolíva-

res, y buques de vapor, treinta bolívares.

4º Por la certificación de despacho en lastre: buques de vela, diez bolívares, y buques de vapor, veinticinco bolívares.

5º Por certificar un trasbordo, veinticinco bolívares.

6º Por toda certificación que se haga en los sobordos o facturas a causa de alteración que sufra el cargamento, diez bolívares.

7º Por legalizar cada uno de los documentos que deben presentar los extranjeros a la entrada de la República, un bolívar. Las certificaciones de vacunas y de linfas se expedirán en todo caso sin cobrar derechos consulares.

8º Por expedir o visar un pasaporte: a ciudadanos venezolanos que lo soliciten, cinco bolívares; a cualquier extranjero que lo solicite, diez bolívares. Por este respecto nada se cobrará a las personas que vengan a establecerse en la República en clase de inmigrantes ni a los funcionarios nacionales.

9º Por presenciarse el otorgamiento de un poder y la certificación correspondiente, cincuenta bolívares.

10. Por legalizar las firmas de un poder otorgado fuera de la oficina consular, veinte bolívares.

11. Por presenciarse en la oficina consular la celebración de un contrato y dar el correspondiente testimonio, treinta bolívares.

12. Por legalizar las firmas que autoricen cualquier partida de nacimiento, matrimonio o defunción, quince bolívares.

13. En los casos en que proceda la visita del Cónsul a un buque venezolano surto en el puerto de su jurisdicción, se cobrará: si el tonelaje neto del buque excede de treinta toneladas y no de cincuenta, seis bolívares con veinticinco céntimos; si excede de cincuenta y no de cien, doce bolívares con cincuenta céntimos; si excede de cien y no de doscientas, veinticinco bolívares; si excede de doscientas, treinta y siete bolívares con cincuenta céntimos. Si el tonelaje del buque no excede de treinta toneladas estará exento de derechos por la visita.

14. Por la toma de posesión, inventario, venta y finalmente fenecimiento de la cuenta y entrega del producto líquido de las mercancías, efectos y cualesquiera otros bienes muebles que por muerte de algún ciudadano de la



República queden en la jurisdicción del Consulado, cinco por ciento.

15. Por tomar un depósito o practicar cualquiera otra diligencia necesaria, en cuanto a los efectos, bienes y mercancías que deban ser entregados al representante legítimo de la herencia antes de la liquidación final, dos y medio por ciento, y sobre la totalidad del producto de las ventas que haya hecho el Cónsul, cinco por ciento.

16. Por la certificación sellada que dará el Cónsul al Capitán de un buque cuando le entregue en depósito los papeles del buque, cinco bolívares.

17. Por autorizar cualquier protesta, declaración, deposición u otro acto, así como por legalizar cualquier firma o documento no especificado en esta tarifa, y en todos los demás casos no previstos en que el Cónsul obre en virtud de sus atribuciones notariales, diez bolívares.

Artículo 58. Los derechos consulares a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y cualesquiera otros derechos que se causen por motivo de la certificación consular de documentos de embarque, se pagarán en el puerto de su destino, por el consignatario, el dueño o el capitán del buque, según el caso, mediante planillas de liquidación que expedirá la respectiva Aduana al presentársele en los plazos de ley los documentos sujetos a dichos derechos. Para efectuar esta liquidación, se convertirá en bolívares el valor declarado en moneda extranjera en la factura consular al tipo del cambio corriente en Caracas para el día de la llegada del buque. Al efecto, el Ministerio de Hacienda dispondrá lo conveniente para que las aduanas reciban oportunamente las mencionadas cotizaciones.

Artículo 59. Los derechos consulares a que se refieren los números 7, 8, 9, 10, 11 y 12 se pagarán a la entrada al país de los documentos que los han causado por medio de timbres fiscales que inutilizarán los interesados sobre dichos documentos.

Artículo 60. Los derechos consulares a que se refieren los números 13, 14, 15 y 16 se harán efectivos en el Consulado que intervino en la formación de los documentos, y el Cónsul anotará al pie de cada uno de éstos el monto de los derechos que haya percibido por él.

Artículo 61. Los derechos consulares causados por los actos a que se re-

fieren el número 17 se harán efectivos en el Consulado con las formalidades establecidas en el artículo anterior, siempre que los documentos no estén destinados a surtir efectos en Venezuela, pues de lo contrario los derechos correspondientes se pagarán a la entrada al país de los documentos que los han causado por medio de timbres fiscales, como se dispone en el artículo 59.

Artículo 62. Los ingresos que se recauden por el Cónsul conforme a los artículos anteriores se cobrarán en moneda legal corriente del respectivo país conforme a la equivalencia que fije el Ejecutivo Federal, del bolívar con respecto a las expresadas monedas, y el monto íntegro de estos ingresos será entregado al término de cada mes a la firma u oficina encargada de percibir dichos fondos.

Artículo 63. Para la verificación de los valores de las mercancías en la factura consular, podrán los Fiscales de Hacienda exigir de los importadores la presentación de sus libros, correspondencia y facturas comerciales y demás documentos que sean pertinentes.

Artículo 64. Las infracciones a las disposiciones relativas a la liquidación y pago de los derechos consulares, se penarán conforme a las leyes concernientes.

Artículo 65. Los Cónsules enviarán al Ministerio de Hacienda el día 1º de cada mes una relación de los ingresos recaudados en el mes inmediatamente anterior, y una relación de las entregas hechas a los Agentes del Tesoro, junto con los respectivos comprobantes. Estas relaciones se formularán conforme a las disposiciones reglamentarias concernientes.

Artículo 66. No causará derechos consulares la inscripción de los venezolanos en el libro de matrículas ni la expedición de los documentos donde se compruebe que han quedado inscritos.

Artículo 67. Cuando los Cónsules con causa justificada practiquen fuera de la oficina consular alguno de los actos enunciados en los números 9, 10, 11 y 12 del artículo 57, cobrarán como obvención otro tanto de los derechos consulares.

Artículo 68. Los Cónsules cobrarán como obvención cinco bolívares por cada ejemplar de documento de em-



barque que certifiquen a solicitud del capitán del buque o del embarcador, además del número de ejemplares que exige la Ley.

Artículo 69. Los Cónsules de carrea cobrarán en calidad de obvención por los trabajos que practiquen en el despacho de buques u otras actuaciones, siempre que los documentos respectivos les sean presentados fuera de las horas de oficina, o en días feriados, una suma equivalente al doble del sueldo que devenguen en un día.

Los Cónsules *ad-honorem* cobrarán en el caso anterior veinticinco bolívares.

Artículo 70. Los Cónsules deberán exhibir en lugar visible de la oficina una copia de la tarifa consular impresa en español y en el idioma del respectivo país.

## SECCION DUODECIMA

### *Disposiciones generales*

Artículo 71. Los sueldos y gastos asignados a las oficinas consulares se pagarán en el lugar del asiento de la oficina consular, en moneda legal corriente del respectivo país, y a la rata de cambio conforme lo reglamente el Ejecutivo Federal.

Parágrafo. El Cónsul tiene derecho a radicar en Venezuela el pago de su sueldo en su totalidad o en parte.

Artículo 72. Los capitanes y embarcadores presentarán a la oficina consular además del número de ejemplares del sobordo, de los conocimientos y de las facturas que exige la Ley de Aduanas, un ejemplar más a fin de conservarlo para el archivo de la oficina.

Artículo 73. Las horas de oficina de los Cónsules serán las mismas que tengan establecidas las autoridades del lugar de su residencia.

### *Del uniforme consular*

Artículo 74. El uniforme consular de Venezuela será: casaca de paño azul con cuello recto, sin solapas, con bordado de oro, de tres centímetros de ancho, figurando hojas de oliva; las bocamangas bordadas de igual modo; abrochada la casaca con seis botones dorados con las armas de la República y dos botones iguales en el talle. Pantalón de paño azul con galón dorado de cuatro centímetros de ancho con dibujos de hojas de oliva y trabillas,

o calzón del mismo color o blanco, según la etiqueta del respectivo país. Sombrero negro apuntado, con la escarapela nacional y espada de puño dorado, con las armas de la República.

### *Del reemplazo de los Cónsules*

Artículo 75. Mientras los Cónsules no obtengan el *exequátur* de sus Letras Patentes o la autorización equivalente, ejercerán sus funciones hasta donde la autoridad local competente lo permita.

Artículo 76. Los Cónsules solicitarán el *exequátur* o autorización requerida por medio del Agente Diplomático de Venezuela en el país en que vayan a residir. A falta de este Agente el Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá lo conducente.

Artículo 77. Los Cónsules recibirán y entregarán el Consulado por inventario, del cual mandarán copia al Ministerio de Relaciones Exteriores. Si un Cónsul recibe sin inventario, se constituye responsable de todo lo que deba existir en el Consulado. Si el Cónsul saliente no puede o no quiere entregar por inventario, el entrante lo hará en presencia de dos testigos, dando cuenta de lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 78. Se deroga la Ley sobre Servicio Consular de veinticinco de junio de mil novecientos diez.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veintitrés de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—D. A. CORONIL.—El Vicepresidente,—M. TORO CHIMIÉS.—Los Secretarios,—Pablo Godoy Fonseca.—R. Cayama Martínez.

Palacio Federal, en Caracas, a veintiseis de junio de mil novecientos veinte.—Año 111° de la Independencia y 62° de la Federación.

Ejécútese y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—E. GIL BORGES.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.